

2
dos
f

13 Feb. 13
9400

Dr. Amílcar Mantilla V.
ABOGADO

SEÑORA JUEZ DÉCIMA SEXTA DE LO CIVIL DE PICHINCHA:

ROSA AURORA TORRES VINUEZA, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada en la Calle 1 de Mayo, de ésta ciudad de Tabacundo, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, ante usted con los debidos respetos y fundamentada en lo que dispone el Art. 94, de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia de lo dispuesto en los Arts. 58 y 64, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la presente Causa No. 17316-2013-0017, Resp: Jaime Eduardo Cadena Vásquez, comparezco con la finalidad de presentar la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

PRIMERA: CALIDAD DE LA COMPARECIENTE:

Conforme lo dispone el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco por mis propios derechos, por ser víctima directa de mis derechos amparados por la Constitución de la República, dentro del Proceso No. 17316-2013-0017, Resp: Jaime Eduardo Cadena Vásquez.

SEGUNDA. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADA:

La sentencia dictada por la señora Juez Décimo Sexta de lo Civil de Pichincha, en el proceso No. 17316-2013-0017, Resp: Jaime Eduardo Cadena Vásquez, del 22 de enero del 2013, a las 13h10, se encuentra actualmente ejecutoriada, una vez que fue negado el recurso de reposición y apelación, del trámite Administrativo No. 129-2012, expedido por la Junta de Protección de Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes del Cantón Pedro Moncayo.

TERCERA.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO:

Mediante providencia de fecha 10, enero del 2013; la señora Juez Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha, conoció el Recurso de Apelación en la causa signada con el No. 17316-2013-0017, Resp: Jaime Eduardo Cadena Vásquez, disponiendo que se lleve a efecto la Audiencia el día 15 de enero del año 2013 a las 15h30, a fin de resolver sobre el recurso interpuesto y tenga lugar la audiencia de resolución, conforme lo dispuesto en el Art. 241 numeral 2, inc. 3ro y 4to del Código de la Niñez y Adolescencia.

Con fecha martes 22 de enero del 2013, las 13h10, la señora Juez, emite sentencia la misma que expresa lo siguiente: "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN**

NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega el recurso interpuesto.”; de ésta forma confirma la Resolución emitida por la Junta de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y adolescentes de Pichincha, en el trámite Administrativo No. 129-2012.

CUARTA: SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La Judicatura que viola mi derecho Constitucional es la Señora Juez Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha, en la causa No. 17316-2013-0017, Resp: Jaime Eduardo Cadena Vásquez, cuando el martes 22 de enero del 2013, las 13h10, la señora Juez, emite sentencia la misma que expresa lo siguiente: **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega el recurso interpuesto.”**, violentando de ésta manera mis legítimos derechos Constitucionales.

QUINTA: IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Señor Jueces de la Corte Constitucional, el debido proceso es una garantía Constitucional, la misma que debe ser acatada por toda autoridad, las mismas que deben ser observadas y aplicadas de forma inmediata, conforme lo dispuesto en nuestra Carta Magna, la misma que al tratar este tema de garantías, nuestra Constitución establece lo siguiente:

El Art. 11, garantiza lo siguiente: *El ejercicio de los derechos se rigen por los siguientes principios.”*

1. *Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento;*

3. *Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. *Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*

5. *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.*

6. *Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.*

Dr. Amílcar Mantilla V.
ABOGADO

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será Inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule Injustificadamente el ejercicio de los derechos.
9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ...
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento,
 - c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones
 - e. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto,
 - f. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
 - g. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor,
 - m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

SEXTA: LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, POR LO QUE INDICO EL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA QUE CONOCE LA CAUSA, COMO SE REFIERE A CONTINUACIÓN:

6.1. Mediante denuncia propuesta por la señora Verónica Gallardo, por una supuesta agresión verbal y psicológica a la adolescente Dayana Nicole Hermosa Gallardo, se me convoca a la Audiencia de Contestación y Resolución llevada a efecto el día veinte y uno de diciembre del 2012, a las quince horas, donde los señores Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de Pedro Moncayo, pese a que se estaba por sancionar un hecho en el cual se encontraba inmerso mis derechos, los señores miembros de la Junta Cantonal, jamás me advirtieron de que era mi obligación comparecer con un Abogado de mi confianza, al contrario me hicieron comparecer por mis propios derechos sin tener ningún conocimiento que se me podría sancionar pecuniariamente por un supuesto acto, violentando de ésta manera flagrantemente mis derechos de protección contemplados en nuestra Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, el mismo que claramente dispone lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirán las siguientes garantías: e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines investigativos, por la Fiscalía General del Estado, por autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.; g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*;

6.2. En el transcurso de la Audiencia de Contestación y Resolución, jamás se determino estrictamente lo determinado en el Código de la Niñez y Adolescencia, en su Art. 238, por cuanto una vez instalada la audiencia se me concedió la palabra con la finalidad de dar contestación a la denuncia planteada, luego de lo cual procedieron a dar la palabra a la denunciante señora Verónica Janneth Gallardo Centeno, luego de lo cual han procedido a oír reservadamente a la menor procediendo a resolver el presente trámite administrativo, sin observar claramente lo que determina el proceso para ésta clase de trámite, es decir los miembros de la Junta jamás observaron lo determinado en el inciso segundo del artículo en mención, es decir intentar procurar una amigable conciliación entre las partes; o a su caso previo a resolver lo que en derecho corresponda, dar cumplimiento a lo que determina la Ley, es decir, por cuanto existía hechos que debían haberse

cuatro
4

Dr. Amílcar Mantilla V.
ABOGADO

probado, la Junta Cantonal, debió suspender la causa y convocar de inmediato a una audiencia de rendición de pruebas, conforme lo establece nuestro ordenamiento legal, lo cual jamás lo hicieron, violentando tácitamente de ésta manera lo consagrado en el Art. 75 Ibidem, el mismo que dispone: **"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."**

6.3. Señores Jueces de la Corte Constitucional, una vez planteado el Recurso de Apelación respectivo ante el organismo competente la señora Juez Décima Sexto de lo Civil de Pichincha, mediante Sentencia expedida con fecha martes 22 de enero del 2013, a las 13h10, pese a los alegatos realizados por parte de mi Abogado Defensor de las violaciones de las garantías constitucionales señaladas, ella en sentencia manifiesta lo siguiente: ***"..., finalmente, si se convocó a la denunciada a audiencia, ésta tenía la potestad o no de concurrir con el abogado de su confianza, puesto que era su derecho y por lo tanto estuvo en capacidad de decidir si hacía uso de él o no, ya que la recurrente es una persona en pleno uso de sus capacidades. De modo que esta judicatura no encuentra fundamento jurídico para el recurso, ..."***; aseverando de ésta manera la violación Constitucional determinada por cuanto el Art. 76, numeral 7, inciso g, claramente Consagra lo siguiente: ***"En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."***;

6.4. Señores Jueces, las normas Constitucionales son de jerarquía superior que las normas legales o procesales, y al haber demostrado que se violó principios Constitucionales, los mismos que deberían ser aplicados de conformidad con la concepción dogmática PRO-REO, las mismas que constituyen fundamentalmente una protección jurídica y social, las mismas que brindan garantías con la finalidad de evitar el abuso, la arbitrariedad, la desigualdad y la injusticia, por cuanto se presume a toda persona de inocente antes del fallo ejecutoriado.

Debemos dejar constancia que las garantías básicas, se encuentran consignadas en primer término en la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada en la Asamblea de las Naciones Unidas en diciembre de 1948. En cuanto al debido proceso, es un derecho reconocido y garantizado por el Estado, el cual dicta las normas fundamentales básicas que deben cumplirse en la formación del proceso el cual se perfecciona con el cumplimiento de las garantías. En tal consecuencia el debido proceso es la consecuencia legal de una actividad jurisdiccional que se ha desenvuelto conforme a las normas de la ley; del procedimiento respectivo y bajo el amparo de las normas que garantizan la Constitución de la República; y, los Pactos Internacionales. Solamente en cumplimiento de éstos parámetros se puede hablar que ha existido un debido

proceso, es decir cuando se ha respetado las normas garantizadoras previstas en nuestra Constitución.

Violaciones Constitucionales que fueron alegadas en el recurso de Apelación planteado ante la señor Juez, Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha, las mismas que simple y llanamente fueron consideradas improcedentes, de poca trascendencia para el resultado; violentando de ésta manera las garantías Constitucionales de la seguridad jurídica consagrada en el que dispone el Art. 82, el mismo que garantiza lo siguiente: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

Señores Jueces, debemos dejar clara constancia que el segundo inciso del Art. 426, de la Constitución de la República del Ecuador claramente garantiza lo siguiente: *"Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque no las invoquen expresamente."*; es decir si nosotros alegamos oportunamente las violaciones en el procedimiento, se debió aplicar las mismas, y no hacer caso omiso de las mismas con la finalidad de que se dé cumplimiento a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos consagrados.

SÉPTIMA.- IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN

Que la Corte Constitucional, una vez analizado el expediente, declaré la violación de derecho y garantía constitucional de defensa, de inocencia, de seguridad jurídica, de oportunidad, de tutela efectiva expedita, dejando sin efecto todo lo actuado, hasta el momento procesal donde se viola mis derechos constitucionales, es decir hasta la Audiencia Contestación y Resolución, con la finalidad de que se respete las garantías básicas del debido proceso.

OCTAVA.- PETICIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 62 inciso primero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con notificación a las partes, sírvase remitir el proceso original y completo a la Corte Constitucional, dentro del término de cinco días.

NOVENA.- DECLARACIÓN JURAMENTADA DE NO HABER PRESENTADO OTRA ACCIÓN DE LA MISMA MATERIA Y OBJETO:

No he presentado, en forma personal, ni tampoco a través de procuradores otra acción que contenga los mismos fundamentos y pretensiones de la que estoy interponiendo, es decir por la misma materia y objeto, hecho que lo declaro bajo juramento.

5
cinco
K

Dr. Amílcar Mantilla V.
ABOGADO

DÉCIMA.- TRÁMITE:

Al presente recurso deberá darse el trámite previsto en el artículo 58 y subsiguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

DÉCIMA.- PRIMERA CUANTÍA.-

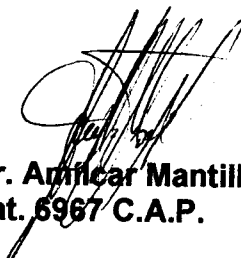
Dada la naturaleza del presente recurso, la cuantía por su naturaleza es indeterminada.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial No. 5, de ésta Jurisdicción.

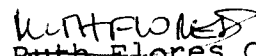
Una vez que se remita el proceso a la Corte Constitucional, las notificaciones las recibiré en el Casillero Constitucional No. 564.

Por ser legal nuestra Petición, firmo junto a mi Abogado Patrocinador.

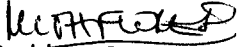

Sra. Rosa Torres V.


Dr. Amílcar Mantilla V.
Mat. 6967 C.A.P.

presentado, hoy seis de febrero de dos mil trece, a las nueve - horas. Con un adjunto. Certifico.


Dra. Ruth Flores Ch.
SECRETARIA AD HOC

RAZON: Siento por tal que la demanda que antecede es fiel y auténtica, la misma que se pasó al Libro Cronológico de Causas con el Folio No. 173162013-0120.- Certifico.


Dra. Ruth Flores Ch.
SECRETARIA AD HOC